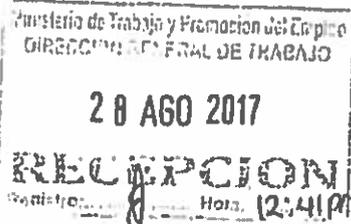




PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

**MUY  
URGENTE**



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**INFORME N° 66 -2017-MTPE/2/14.1**

**Para:** Juan Carlos Gutiérrez Azabache  
Director General de Trabajo

**De:** Víctor Renato Sarzo Tamayo  
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)

**Asunto:** Opinión técnica sobre licencia sindical

**Referencia:** H.R. 25857-2017-EXT

**Fecha:** 28 de agosto de 2017

**1. ASUNTO**

Opinión técnica sobre licencia sindical solicitada por el Sindicato de Trabajadores de Viettel Perú S.A.C. (SITRAVIET).

**2. BASE LEGAL**

- Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, (en adelante, el TUO de la LRCT).
- Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, (en adelante, el Reglamento de la LRCT).
- Decreto Supremo N° 003-2017-TR, Decreto Supremo que modifica e incorpora artículos al Decreto Supremo N° 011-92-TR que aprueba el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.
- Directiva General N° 005-2012-MTPE/2/14, aprobada por la Resolución Ministerial N° 076-2012-TR.
- Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR.

**3. ANTECEDENTES**

Mediante el escrito de la Referencia, el Sindicato de Trabajadores de Viettel Perú S.A.C. (SITRAVIET) consulta si la asistencia a reuniones de extraproceso convocadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo, en el marco de una negociación colectiva con un sindicato de empresa, se encuentra comprendida dentro de los 30 días de licencia sindical previstos por ley (artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo).

Conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 49 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo cuenta con la función de emitir opinión técnica en materia de trabajo. Siendo ello así, a continuación se



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

absuelve la consulta formulada por el referido sindicato. Repárese que esta opinión técnica no significa de modo alguno la resolución del caso particular o la determinación de una situación jurídica concreta.

#### 4. ANÁLISIS

4.1 De acuerdo al artículo 32 del TUO de la LRCT, "a falta de convención, el empleador sólo está obligado a conceder permiso para la asistencia a **actos de concurrencia obligatoria** a los dirigentes que el Reglamento señale, hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente; el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios. (...)".

4.2 Conforme al artículo 16 del Reglamento de la LRCT – modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2017-TR – "los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permiso del empleador para asistir a actos de concurrencia obligatoria serán los siguientes: en el caso de organizaciones sindicales de primer y segundo grado: a) Secretario General; b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces; c) Secretario de Defensa; y d) Secretario de Organización. El permiso sindical a que se hace referencia se limitará al Secretario General y Secretario de Defensa cuando la organización sindical agrupe entre veinte (20) y cincuenta (50) afiliados. (...)".



4.3 Cabe indicar que, de acuerdo al artículo antes citado, se entiende por **actos de concurrencia obligatoria** aquellos que "son inherentes a la función de representación sindical, tales como, **los convocados oficialmente por la autoridad judicial, policial o administrativa, en ejercicio de sus funciones, los acordados por las partes en convención colectiva y la participación en reuniones de la organización sindical**".

4.4 Según la Directiva General N° 005-2012-MTPE/2/14, aprobada por la Resolución Ministerial N° 076-2012-TR, el extraproceso constituye un mecanismo de solución de conflictos colectivos, conducido por la Autoridad Administrativa de Trabajo, que integra elementos de conciliación y mediación, y que tiene como finalidad **incentivar el diálogo entre los representantes de trabajadores y del empleador para propiciar el acercamiento de sus posiciones en función a intereses comunes**.

4.5 Entonces, si bien las citaciones administrativas a reuniones extraproceso, en el marco de una negociación colectiva con un sindicato de empresa, podrían calificar como actos de concurrencia obligatoria, repárese que, conforme al artículo 17 del Reglamento de la LRCT, "no será computable dentro del límite de los 30 días a que hace referencia el artículo 32 de la Ley [TUO de la LRCT], la asistencia de los dirigentes sindicales que sean miembros de la Comisión Negociadora, a las reuniones que se produzcan **durante todo el trámite de la negociación colectiva o ante citaciones judiciales, policiales y administrativas por acciones promovidas por el empleador**".

4.6 Siendo esto así, en tanto se trate de reuniones extraproceso realizadas en el marco del trámite de una negociación colectiva, la asistencia a las mismas por parte de los dirigentes sindicales que sean miembros de la respectiva comisión negociadora no se



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

computará dentro de los 30 días de licencia sindical previstos por el artículo 32 del TUO de la LRCT.

#### **5. CONCLUSIÓN**

La asistencia de los dirigentes sindicales que sean miembros de la respectiva comisión negociadora, a reuniones de extraproceso convocadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco de una negociación colectiva con un sindicato de empresa, no es computable dentro del límite de los 30 días de licencia a que hace referencia el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Atentamente,

RENATO SARZO TAMAYO  
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)  
Dirección General de Trabajo

